

[Aumento a Pensiones de Jubilados antes de 1973]

Ley Núm. 124 de 8 de Junio de 1973, según enmendada

Para aumentar las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta y de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada; autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y al Secretario Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros a implementar esta ley; disponer la forma en que el costo de los referidos aumentos habrá de sufragarse.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—(3 L.P.R.A. sec. 761 nota)

Toda persona jubilada a la edad de retiro compulsorio o por incapacidad ocupacional o no ocupacional antes del 1 de julio de 1973 bajo los términos de la [Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y de la [Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada](#), y de la [Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada](#), o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión mensual, según la siguiente escala:

<i>Pensión</i>	<i>Por ciento de aumento</i>
Por los primeros \$500	10%
Por los siguientes \$100	6%
En exceso de \$600	2%

Artículo 2.—(3 L.P.R.A. sec. 761 nota)

Toda persona jubilada bajo las disposiciones de las leyes mencionadas en el Artículo 1 de esta ley que no sean elegibles para recibir los aumentos que se proveen en dicho artículo tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión según la siguiente escala:

refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto